



Valledupar, veintiocho (28) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE LUIS BARROS CORRALES

ACCIONADOS: FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOS DE INSOLVENCIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00757-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS¹:

1. El 06 de octubre del año en curso presenté una petición a la accionada FUNDACION PAZ PACIFICO Operador de Insolvencia, con domicilio en esta ciudad, solicitando información para poder presentar unas objeciones las cuales de vencen el día de hoy, en el proceso de Insolvencia de Persona natural no Comerciante solicitado por la señora MIRIAN ELENA FIGUEROA CRESPO.

2. Que, en este orden de ideas, el 07 de octubre de 2021, recibo respuesta en mi correo de la petición que presenté el día 06 de octubre de 2021, de igual forma, a una petición presentada el 04 de octubre de 2021, lo cual respeto, pero no comparto.

3. Que, dentro de la petición del 06 de octubre de 2021, solicité el nombre de la abogada que defiende los intereses de la señora MIRIAN ELENA FIGUEROA Que, en este orden de ideas, y por recibir información incompleta la LA FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOR DE INSOLVENCIA, les presento una petición el día 08 de octubre de 2021, recibiendo respuesta en el día de hoy, en mi correo donde me da nuevamente la información incompleta, ya que de la abogada solo me dan el nombre y su cedula, su domicilio profesional, correo electrónico, omiten, cual es el misterio por lo cual no entregan el domicilio de la abogada, o es, que también tiene reserva de confidencialidad, como los audios de la audiencia realizada el 04 de octubre de 2021.

5. Que la Corte constitucional dentro de las distintas interpretaciones que ha hecho sobre el alcance del Derecho Fundamental de Petición artículo 23 Constitución Política ha determinado infinidades de veces, que no basta responder en términos, sino que la respuesta satisfaga las pretensiones del peticionario.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



6. Que entendemos que a la fecha no existen documentación e información complementaria a la solicitud de Insolvencia Presentada por la señora MIRIAN ELENA FIGUEROA CRESPO, puesto que la Operadora de Insolvencia dada dijo al respeto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (19) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

El día calendado en fecha 26 de octubre del 2021 la parte accionada allegó contestación.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA²

La parte accionada **FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOR DE INSOLVENCIA** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Antes de pronunciarme de fondo frente a los hechos que suscitaron la acción de tutela, debo manifestarle señor juez que el accionante está tomando una posición temeraria frente al Centro de Conciliación sin tener argumentos jurídicamente valederos, ya que no se le han vulnerado su derecho a presentar peticiones y a la respuesta completa y de fondo sobre la misma, por lo que considero que la acción de tutela es improcedente y carece de elementos objetivos para tal fin; así mismo es importante precisar que el accionante en audiencia de fecha 04 de octubre del año 2021, manifestó su deseo de presentar objeciones y controversias, las cuales fueron concedidas por el operador de insolvencia, otorgándole los términos de ley establecidos por el Código General del Proceso y serán enviadas al Juez Civil Municipal de reparto, siendo así las cosas, el jurista objetante ha tenido todas las oportunidades procesales dentro del trámite de insolvencia, lo que hace improcedente querer reclamar los derechos por vía tutela, cuando ya existe en la justicia ordinaria, el mecanismo idóneo para hacerlo, más aun, que la ley de insolvencia, es una ley de carácter especial y de orden público. Concluyendo entonces de que el accionante está haciendo un desgaste desproporcionalmente innecesario, del aparato judicial.

² Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada.



Una vez aclarada la improcedencia de la acción de tutela por parte del accionante, damos respuesta a los hechos de la misma de la siguiente manera:

1. El accionante presento una solicitud el día 04 de octubre del año 2021, vía email, siendo las 5:33 PM.
2. Sin haber transcurrido un tiempo prudente o el establecido en la ley 1755 de 2015, presento una segunda petición el día 06 de octubre del año 2021, de forma física, siendo las 4:30 PM.
3. En las peticiones el accionante solicitaba lo siguiente:

- Copia de los títulos valores de los acreedores FRANCISCO CORREA ALTAHONA, GLADYS NELCY GRANADO JAIME, DEIVIS DE JESUS FIGUEROA DE LA ROSA y BANCO DAVIVIENDA

- Solicito que se le entregara copia de los audios de la audiencia realizada el día 04 de octubre del año 2021, señalando que se le había negado el derecho a interrogar a los acreedores quirografarios

- Solicito el nombre de la abogada de la señora Miryan Elena Figueroa Crespo, dirección profesional, Correo Electrónico y Celular

- Solicito Copia de cualquier otra información enviada con posterioridad por la señora Miryan Elena Figueroa Crespo

Solicito oficiar a Davivienda para que pusiera a disposición del despacho copia del título valor de la obligación de la tarjeta de crédito no reportada en la solicitud de insolvencia

Señalo que la información requerida, es de vital importancia para poder presentar las objeciones del caso.

Con base en lo anterior, se otorgó respuesta el día 07 de octubre, mediante correo electrónico, siendo las 8:04 AM bajo los siguientes parámetros:

"Por medio del presente nos dirigimos a usted con el fin de otorgar una respuesta a la solicitud presentada vía email el día 04 de octubre del año en curso a las 5:33 PM de la siguiente manera:

1. En primera medida debemos informar que no nos es posible entregar a usted copia de los títulos valores de los acreedores FRANCISCO CORREA ALTAHONA, GLADYS NELCY GRANADO JAIME, DEIVIS DE JESUS FIGUEROA DE LA ROSA y BANCO



DAVIVIENDA, toda vez que en el centro de conciliación no reposan copias de los documentos solicitados, debido a que estos no han sido aportados por los acreedores en mención.

2. No hacemos entrega o publicación de los audios y/o grabaciones que se archiven de las diligencias de conciliación o sesiones adelantadas en el centro de conciliación, teniendo en cuenta que la conciliación en Colombia se encuentra cobijada por el principio de CONFIDENCIALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 76 DE LA LEY 23 DE 1991 . Lo anterior con base en la jurisprudencia y en la sentencia T-0106-2021, la cual se anexa.

3. Respecto al aparte en el que indica que se le negó el derecho a interrogar a los acreedores quirografarios, es menester precisar que no se le vulneró el derecho a realizar dicho interrogatorio, ya que la ley 1564 de 2012 no contempla en ninguno de sus artículos o apartes lo anterior. Muy por el contrario, se respetó el debido proceso de todos y cada uno de los acreedores relacionados, brindándoles la oportunidad dentro de la diligencia de presentar las objeciones y pruebas que pretenda hacer valer ante el juez civil municipal, para lo cual se le otorgó a todos los objetantes el término de 5 días siguientes a la fecha de suspensión de la diligencia a fin de que presenten sus escritos y remitir el expediente al juez competente, plazo que vence el día 11 de octubre del año en curso y posteriormente se dará otro igual para todo el que quiera hacer contestación a las objeciones que se susciten, plazo que vence el día 19 de octubre de 2021.

4. En relación a la solicitud presentada el día de hoy 06 de octubre del 2021, siendo las 4:30 PM, debemos indicar que no existe omisión respecto a la obligación de banco Davivienda, toda vez que es obligación del acreedor incluido en la negociación indicar el número de obligaciones que el deudor tenga con este y de esta manera graduar y calificar.

5. Respecto al inmueble denunciado por usted en audiencia, se debe precisar que si bien es cierto este no estaba relacionado en la solicitud de insolvencia presentada por la deudora, fue incluido dentro del procedimiento de negociación, teniendo en cuenta que usted manifestó en audiencia la existencia de este y que la deudora reconoció que el inmueble si está bajo su propiedad.



6. Respecto al delito enunciado por usted, debemos indicarle que dentro de las objeciones que allegue deberá presentar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valor ante el juez civil municipal.

Con base en lo anterior damos por contestado las solicitudes presentadas el día 04 y 06 de octubre del año 2021"

Al accionante no se le allego otro documento presentado por la deudora, teniendo en cuenta que hasta la fecha de presentación y contestación de dichas peticiones no había presentado ningún otro documento, así como tampoco se le remitió copia de los títulos valores que respaldan todas las demás obligaciones, porque en el archivo del centro de conciliación no reposa tal información ya que no había sido aportada por los acreedores. (Se anexan peticiones y respuesta)

Debemos señalar señor juez que al accionante no se le entrego copia de los audios toda vez que los audios y/o grabaciones que se archiven de las diligencias de conciliación o sesiones adelantadas en el centro de conciliación, teniendo en cuenta que la conciliación en Colombia se encuentra cobijada por el principio de CONFIDENCIALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 76 DE LA LEY 23 DE 1991 . Lo anterior con base en la jurisprudencia y en la sentencia T-0106-2021, la cual se anexa.

4. El día 08 de octubre del año 2021 el acreedor DEIVIS DE JESUS FIGUEROA DE LA ROSA, allego de forma física al centro de conciliación, copia del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que cursa en este mismo despacho, bajo el radicado 20001-41-89-002-2021-00640-00, en el cual aportó copia del título valor, este fue remitió vía email a la doctora CINDY MARTINEZ en calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA, al doctor JOSE BARROS CORRALES en calidad de apoderado de la señora MARTHA ISABEL PINTO y a la señorita Stefanny Frasser quien en audiencia se presentó como asesora

de la deudora y quienes habían solicitado se le allegara copia de estos títulos. (Se adjunta pantallazo).

ADJUNTA IMAGENES



5. El día 8 de octubre del 2021, siendo las 4: 1 7 PM la señora Miryan Figueroa Crespo, en calidad de deudora, presento de forma física una actualización de bienes y acreedores.

6. El día 08 de octubre del año 2021, siendo las 4:28 PM, el Dr. Barros allega al centro de conciliación otro escrito y/o petición, en la cual manifestó su posición frente a la respuesta enviada el día 07 de octubre del año 202_1 y solicito nuevamente la información sobre los datos de la abogada de la senara Miryan Elena Figueroa.

7. El día 11 de octubre del año 2021, siendo las 8:34 AM, vía email se le brinda respuesta a la solicitud bajo los siguientes parámetros:

Por medio del presente nos dirigimos a usted con el fin de otorgar una respuesta a la solicitud presentada vía email el día 08 de octubre del año en curso, a las 4:28 PM de la siguiente manera:

1. En primera medida debemos reiterar a usted que no hacemos entrega o publicación de los audios y/o grabaciones que se archiven de las diligencias de conciliación o sesiones adelantadas en el centro de conciliación, teniendo en cuenta que la conciliación en Colombia se encuentra cobijada por el principio de CONFIDENCIALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 76 DE LA LEY 23 DE 1991. Lo anterior con base en la jurisprudencia y en la sentencia T-0106-2021, la cual es de su conocimiento.

2. Respecto al aparte en el que indica que se le negó el derecho a interrogar a los acreedores quirografarios, es menester precisar que no se le vulnero el derecho a realizar dicho interrogatorio, ya que la ley 1564 de 2012 no contempla en ninguno de sus articulo o apartes lo anterior. Muy por el contrario, se respetó el debido proceso de todos y cada uno de los acreedores relacionados brindándoles la oportunidad dentro de la diligencia de presentar las objeciones y pruebas que pretenda hacer valer ante el juez civil municipal, para lo cual se le otorgó a todos los objetantes el termino de 5 días siguientes a la fecha de suspensión de la diligencia a fin de que presenten sus escritos y remitir el expediente al juez competente, plazo que vence el día 11 de octubre del año en curso y posteriormente se dará otro igual para todo el que quiera hacer



contestación a las objeciones que se susciten, plazo que vence el día 19 de octubre de 2021.

3. La asesora de la deudora se presentó en la diligencia como Stefany Frasser Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.563.259.

Es claro señor juez que al accionante se le otorgaron respuestas de fondo, claras y oportunas, precisando que no se tiene ningún tipo de reserva de confidencialidad para suministrar la información aportada por ellos como acreedores y/o apoderados, toda vez que se evidencia en el pantallazo anexado en el numeral 5 de la presente respuesta que el accionante tuvo acceso al correo de la señorita Frasser Rubio y al de la doctora Cindy Martínez. De igual manera reiteramos el correo de la señorita Frasser Rubio es stefanyfrasser@hotmail.es

8. Debemos precisar que el Centro de Conciliación ha cumplido a cabalidad con la normatividad colombiana vigente, que como Centro de Conciliación y operador de Insolvencia se actúa de forma imparcial y estamos prestos a suministrar toda la información que tengamos en nuestros archivos, pero nos es difícil señor Juez allegar información que se solicite cuando no se tiene registro de esta. Es por esta razón que al accionante no se le allegaron copia de títulos valores al 07 de octubre o alguna documentación adicional aportada por la deudora, porque no se contaba con esta información, así con mayor información de la señorita Frasser Rubio porque esta solo suministro verbalmente nombre y número de identificación.

Por otra parte al correrle traslado de las objeciones, los objetados deberán presentar las pruebas ante el Juez Civil Municipal, como lo contempla el artículo

552 del CGP.

9. La persona encargada de dar cumplimiento a una eventual orden dentro del fallo de tutela es el suscrito operador de insolvencia Elkin López Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.172.322 y la señora Nohora López Zuleta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.617 en calidad de directora del centro de conciliación.



PETICIÓN

1 .Dejar sin efecto la acción de tutela presentada por el abogado accionante, en el entendido que es impertinente, temeraria e infundada, ya que dentro del procedimiento de insolvencia, el título IV del CGP, se le han brindado todas las garantías procesales para que defienda los derechos de su poderdante, cumpliendo nosotros como operador de insolvencia, con base en el artículo 550 del mismo código, (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS), en prueba de ello son las objeciones que están en curso, las cuales serán remitidas al juez civil municipal.

Del señor juez

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

1. Solicito Señor juez, se ampare mi derecho fundamental de petición.
2. Solicito Señor, Juez, se ordene al accionado dar respuesta de fondo a la petición que les presente.

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.



A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución



Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionada solicitó exactamente lo siguiente a la entidad *FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOR DE INSOLVENCIA* (accionada) el 14 de octubre lo siguiente:



³dentro de la petición del 06 de octubre de 2021, solicité el nombre de la abogada que defiende los intereses de la señora MIRIAN ELENA FIGUEROA Que, en este orden de ideas, y por recibir información incompleta LA FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOR DE INSOLVENCIA, les presento una petición el día 08 de octubre de 2021, recibiendo respuesta en el día de hoy, en mi correo donde me da nuevamente la información incompleta, ya que de la abogada solo me dan el nombre y su cedula, su domicilio profesional, correo electrónico, omiten, cual es el misterio por lo cual no entregan el domicilio de la abogada, o es, que también tiene reserva de confidencialidad, como los audios de la audiencia realizada el 04 de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud del buffet de abogados **JOSE LUIS BARROS CORRALES**, Ahora bien, que la entidad bancaria accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición en fecha (26) de octubre del año en curso. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar ya que LA FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOR DE INSOLVENCIA, aportó la respuesta a la petición de realizada por el señor **JOSE LUIS BARROS CORRALES**, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un hecho superado.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

^{3 3} Texto extraído del acápite de hechos de la acción de tutela de la parte accionante.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE LUIS BARROS CORRALES**, contra **FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOS DE INSOLVENCIA POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,

¿



Valledupar, VEINTIOCHO (28) de octubre de (2021)

Oficio No. 2436

Señor(a):

JOSE LUIS BARROS CORRALES

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE LUIS BARROS CORRALES

ACCIONADOS: FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOS DE
INSOLVENCIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00757-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE LUIS BARROS CORRALES**, contra **FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOS DE INSOLVENCIA POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, VEINTIOCHO (28) de octubre de (2021)

Oficio No. 2437

Señor(a):

FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOS DE INSOLVENCIA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE LUIS BARROS CORRALES

ACCIONADOS: FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOS DE INSOLVENCIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00757-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE LUIS BARROS CORRALES**, contra **FUNDACION PAZ PACIFICO OPERADOS DE INSOLVENCIA POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria